

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Papeles.	8
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarla.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Tratado de extradición entre España y la República Argentina, firmado en Buenos-Aires el 7 de Mayo de 1881.

S. M. el Rey de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradición celebrado *ad referendum* el 23 de Marzo de 1877 por el Sr. D. Justo Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco de Olin y Mesa, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradición, quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

ARTICULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la reciproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.º

- Los crímenes que autorizan la extradición son:
- 1.º Asesinato.
 - 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
 - 3.º Parricidio.
 - 4.º Infanticidio.
 - 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
 - 6.º Violación, aborto voluntario.
 - 7.º Bigamia.
 - 8.º Rapto.
 - 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
 10. Ocultación y sustracción de manores.
 11. Incendios voluntarios.

12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociación de malhechores.
15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de Correo, estampillo, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.
17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
18. Peculado ó malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiere cometido.
19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.
20. Quiebra fraudulenta.
21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.
22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTICULO 3.º

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTICULO 4.º

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni

por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionario públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputan crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTICULO 5.º

Si el acusado ó condenado cuya extradición pudiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTICULO 7.º

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTICULO 8.º

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llevado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena á obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTICULO 9.º

La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTICULO 10.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueron descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO 11.

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

ARTÍCULO 12.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO 14.

Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO 15.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 16.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

ARTÍCULO 17.

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la

República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la República Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881.—(L. S.)—Firmado.—F. Otín.—(L. S.)—Firmado.—Bernardo de Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el día 24 de Octubre de 1882.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Cayetano Figueroa y Garaondo paso á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879, cuando en el cargo de Director Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos; y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos al Teniente General Don Rafael Juárez de Negrón y Centurión de Córdoba, que actualmente desempeña el cargo de Capitán general de Valencia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitán general de Valencia al Teniente General D. Manuel Salamanca y Negrete, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Comisión de códigos y procedimientos militares.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar, concedidas á individuos no militares, que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios, que habrán de verificarse en el término de dos meses, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

A D. Manuel de Jara y de Allende Allier de Pons, paisano, Cruz de segunda clase del Mérito militar.
Madrid 17 de Noviembre de 1882.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. José Garrido Burgos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación de dicho interesado:

Resultando que D. Pedro Martín Martín y Doña Isabel Roca y Gámez fallecieron el año 1862 bajo el testamento que de mancomún habían otorgado, y en el cual declararon deber cierta cantidad á la señora viuda de D. José Garrido, é instituyeron por únicos y universales herederos á sus siete hijos:

Resultando que reclamado el pago del indicado crédito, los acreedores convinieron entre sí la forma en que lo irían solventando, y así las cosas, falleció la viuda de D. José Garrido, bajo testamento fechado el 22 de Setiembre de 1865; y sus hijos hicieron la distribución del caudal, señalando á D. José Garrido y Burgos el crédito contra los herederos de D. Pedro Martín:

Resultando que el gestor D. José Garrido la cobranza de este crédito, dos de los deudores, D. Félix y D. Juan Martín Roca, obtuvieron en cuanto á sus respectivas porciones un aplazamiento de pago, y garantizaron el cumplimiento de esta obligación por medio de una hipoteca sobre varias suertes de la finca «Lugar de Frontillan»: todo lo cual se convino en escritura pública autorizada por D. Antonio Orozco Díaz en 25 de Enero de 1879:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Málaga, fué suspendida su inscripción: por el defecto subsanable de no expresarse en el mismo la persona

de quien proceden las fincas, ni el título de su adquisición, tomando en su lugar anotación preventiva á instancia del interesado, etc.º

Resultando que D. José Garrido y Burgos promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y al intento de demostrar que el documento rechazado no adolecía del defecto que se supone, alegó las siguientes razones: primera, que al ordenar la regla 7.ª de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 que se haga constar en las escrituras el nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho de cuya inscripción se trata, no quiso decir que se pusiera el nombre de la persona de quien adquirió el dominio el hipotecante, sino el del actual dueño de la finca ó derecho; segunda, que no afecta á la validez de la inscripción de hipoteca el no consignarse en ésta el nombre de la persona de quien adquirió el inmueble ó derecho aquél que constituye el gravamen, y tercera, que el móvil que ha inducido al Registrador á estampar la nota recurrida ha sido el del interés, el cual también le indujo á inscribir el expediente en que los hermanos Martín Roca justificaron la posesión que tenían sobre las fincas hipotecadas, abriendo á cada una de las suertes un registro especial, á pesar de que formaban una sola labor, y así se lo manifestaron los poseedores:

Resultando que los hermanos Martín Roca se adhirieron al recurso promovido por su acreedor, y al propio tiempo entablaron otro de queja contra el Registrador de Málaga por los honorarios exigidos por éste con ocasión de la anotación preventiva del título en cuestión, por los que llevó al inscribir los expedientes posesorios á que se alude en el anterior resultando, y por la forma en que registró estos expedientes:

Resultando que el Juez delegado de Málaga ordenó que emitiesen informe acerca de este asunto el Notario autorizante de la escritura y el Registrador de la propiedad, y que éste librase certificación literal de las inscripciones y anotaciones verificadas á virtud de los expedientes posesorios y de dicha escritura, para determinar si hubo ó no exceso en los honorarios, y si aquellos asientos están extendidos á tenor de lo que previene el art. 234 de la Ley:

Resultando que no obstante este acuerdo, trascurrió casi un año sin que se emitiesen los informes ni se expidiera la certificación reclamada, en cuyo período el Registrador D. Antonio Sempau hizo suya la calificación de su antecesor, y más tarde presentó un escrito manifestando que la certificación pedida no era necesaria para resolver el recurso gubernativo, y que de la forma en que se despachó el expediente posesorio sólo puede responder el Registrador interino, en cuya época fué presentado:

Resultando que en virtud de nueva providencia del Juzgado emitió informe el Notario D. Antonio Orozco, el cual hizo presente: que en la escritura por él autorizada consta que las fincas pertenecen á los otorgantes, y se cita el tomo, libro y folio en que aparecen sus respectivos asientos; que inscrita una finca en el Registro moderno, basta con indicar en la escritura el lugar en que aparece la inscripción para que estén cumplidos todos los requisitos que la ley marca; y que ésta establece una diferencia entre la inscripción de dominio y la hipotecaria, según se infiere de su art. 30, y es que como á la inscripción hipotecaria ha de preceder la de dominio, no hay necesidad de repetir en aquella lo que ya consta en ésta:

Resultando que oído también el Registrador D. Antonio Sempau, que reprodujo y amplió las razones consignadas en su nota, dictó un auto el Juez delegado confirmando la calificación por considerar que según los artículos 7.º y 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, debe expresarse en ellos el título de adquisición, en cuya virtud pertenece la finca hipotecada al que constituye la hipoteca, indicando el libro y folio en que resulte hecha la inscripción del mismo, y expresando con exactitud y claridad, entre otras circunstancias, el nombre y apellidos de quien procede inmediatamente la finca de que se dispone:

Resultando que al apelar de la anterior providencia D. José Garrido, reprodujo las razones que había alegado anteriormente en impugnación de la nota del Registrador, y después de llamar la atención del Presidente acerca de lo anómalo é irregular que había sido la tramitación del recurso, manifestó que la reclamación hecha por D. Félix y D. Juan Martín Roca había sido olvidada, no obstante lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1876, y lo que se deduce de los artículos 333 de la Ley y el 205 de su Reglamento:

Resultando que unida al expediente por acuerdo de la Presidencia, una certificación librada por el Registrador de Málaga D. Eusebio López Figueroa, comprensiva de los asientos referentes á la finca denominada Lugar de Frontillan, recayó resolución confirmatoria de la apelada que se funda en las mismas razones que en ésta se invocan; siendo de notar que en dicho acuerdo se declara que no puede resolverse en este expediente si hubo ó no exceso en los honorarios devengados por el Registrador interino de Málaga al efectuar las inscripciones de posesión de que arriba se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 9, 21, 30 y 65 de la Ley Hipotecaria, 29, 203 y 205 de su Reglamento, y 7.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que si bien se han sustanciado en el mismo expediente el recurso gubernativo contra la calificación hecha por el Registrador de la escritura de 25 de Enero de 1879 y el de queja por la forma en que fueron inscritas las suertes que constituyen la finca hipotecada, sólo procede resolver respecto del primero y no respecto del segundo, porque no se han seguido en éste los trámites que para los de su clase establece el art. 205 del Reglamento, ni se ha instruido con separación é independencia de aquél:

Considerando, con relación al primer defecto de los que se consignan en la nota del Registrador, que la omisión en una escritura de hipoteca del nombre y apellido de la persona de quien adquirió el inmueble el que la constituye no puede calificarse de falta insubsanable ni subsanable con arreglo al artículo 65 de la Ley:

Considerando que cualquiera que sea la interpretación de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 9.º de la Instrucción citada, no es circunstancia necesaria en la inscripción, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, la del nombre y apellido del causante del que constituye la hipoteca, y no es por tanto indispensable que conste en la escritura, á tenor de lo que previene el art. 21 de la Ley:

Considerando que por idénticas razones no es defecto que impida la inscripción el notado en segundo lugar por el Registrador, á pesar de lo que exige el art. 29 del Reglamento:

Esta Dirección general ha acordado revocar en parte la providencia apelada, y declarar: primero, que es inscribible la escritura de 25 de Enero de 1879, y segundo, que si los interesados se juzgan con derecho para ello pueden promover en otro expediente el recurso de queja que han intentado contra el Registrador interino que fué de Málaga.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. Aroldano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.